



**ORDEN APA/ / , DE DE 2020, por la que se modifica la Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021.**

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. Asimismo, la referida Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021 establece una serie de vedas a lo largo del litoral mediterráneo español con el objetivo de proteger los recursos pesqueros

En el artículo 1 de la citada norma se indican tanto las coordenadas que delimitan las zonas de veda, así como los periodos de tiempo establecidos para cada una de ellas. Estas paradas temporales de la actividad pesquera se establecen en aras de cumplir con lo indicado en los informes científicos actuales, los cuales confirman que resulta aconsejable el establecimiento de medidas de recuperación para las poblaciones de las especies demersales y de pequeños pelágicos, entre ellas el establecimiento de paradas temporales.

La Dirección General de Pesca Sostenible ha decidido llevar a cabo un reajuste del artículo mencionado en el anterior párrafo con el objetivo de implementar los cierres desplazándolos a unas fechas donde la efectividad de los mismos sea mayor.

En consecuencia, esta modificación supone una optimización en las medidas adoptadas con el objetivo de mejorar los recursos pesqueros de



nuestro litoral, se estima por tanto razonable llevar a cabo la modificando la Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021.

En la elaboración de la presente norma se ha solicitado informe preceptivo al Instituto Español de Oceanografía, se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado.

El presente texto se ha comunicado a la Comisión Europea.

La presente orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único. Modificación de la Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021.**

El artículo 1 de la Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021 se substituyen los siguientes puntos:

Los puntos 1.1.f-m) quedan substituidos por los siguientes:

f) Zona delimitada entre la demora de 123° desde la gola sur del río Ebro, en situación 40° 40,9' latitud norte y 0° 51,3' longitud este, y la demora de 150° desde la Torre Badum, situada a 40°-19,2 latitud norte y 000°-44,9 longitud este, del 1 de julio al 31 de agosto ambos inclusive.

g) Zona delimitada entre la demora de 150° desde la Torre Badúm, situada a 40°-19,2 latitud norte y 000°-44,9 longitud este y el paralelo de Almenara en situación 39°-44,4' de latitud norte, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

h) Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles con puerto base en las islas de Mallorca y Menorca, en las aguas exteriores del litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares durante un día a la semana, exceptuando festivos, desde la fecha de entrada en vigor de esta orden hasta el día 29 de mayo de 2020, ambos inclusive.

i) Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles con puerto base en las islas de Formentera e Ibiza en las aguas exteriores del litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por



un periodo de un mes, desde la fecha de entrada en vigor de esta orden hasta el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Los días de parada se programarán previamente por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, oído el sector pesquero afectado, dándose publicidad a los mismos con una antelación mínima de quince días.

No obstante, las semanas con días festivos se podrán excluir de la prohibición que se prevé en el primer párrafo de esta letra, siempre que durante dichos días festivos no se ejerza actividad pesquera.

j) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara y la demora de 130º trazada desde la punta de la Escaleta, en situación de 38º 31,6' de latitud norte y 0º 05,47' de longitud oeste, desde el día 1 al día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

k) Zona comprendida entre la demora de 130º trazada desde la punta de la Escaleta y la demora de 120º trazada desde el punto de 37º 50,9' latitud norte y 0º 45,7' longitud oeste, desde el día 1 al 31 de mayo de 2020, ambos inclusive.

l) Litoral de la Región de Murcia desde el 16 de mayo al 14 de junio de 2020.

m) Litoral de las provincias de Almería y Granada, y la zona de la reserva marina de Alborán regulada en el artículo 2.1 de la Orden APA/767/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, del 1 al 29 de febrero de 2020, más ocho días adicionales hábiles de pesca en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

n) Litoral de la provincia de Málaga del 1 al 31 de mayo de 2020, más ocho días adicionales hábiles de pesca en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

El punto 1.2.e) queda sustituido por el siguiente:

e) Zona comprendida entre la demora de 123º trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 40º-31,45' de latitud norte y 000º-31,00' de longitud este, y el paralelo de 39º-21,50' de latitud Norte (gola del Perelló), del día 11 de diciembre de 2020 al día 11 de enero de 2021, ambos inclusive, y del día 1 al día 30 de abril de 2021, ambos inclusive.

El punto 1.2.h) queda sustituido por el siguiente:

h) Litoral mediterráneo andaluz y la zona de la reserva marina de Alborán regulada en el artículo 2.1 de la Orden APA/767/2018, de 19 de



MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

junio, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, del 1 al 31 de marzo de 2020, más ocho días adicionales hábiles de pesca en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XXX de XXXXXXX de XXXXXX .-El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Luis Planas Puchades.